



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 477/2022

EXP. N.º 000117-2022-PHC/TC
CUSCO
KARINA PIÉROLA HUARHUACHI
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófanos Rosas Oliveros abogado de doña Karina Piérola Huarhuachi y otros contra la resolución de fojas 179, de fecha 18 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2021, Karina Piérola Huarhuachi, Rosa Tananta Chávez, Ronal León Mayta García, Emma Murrieta Gonzales, Hilmer Nicolasa Góngora Martínez viuda de Vásquez y Roxana Huamán Quispe, por derecho propio y a favor de Hugo Celestino Tananta Mozombite, Ronal Jimer Mendoza Cárdenas y Jesús Alder Silvano Cashu interponen demanda de *habeas corpus* y la dirigen en contra de don Alejandro Alzamora Cárdenas, juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata; y en contra de los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Mendoza Romero, Zavala Vengoa y Alania Grijalva (f. 102). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Los recurrentes solicitan que se declaren nulas: (i) la sentencia Resolución 47, de fecha 30 de diciembre de 2014 (f. 60), que condenó a los favorecidos a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses por el delito de usurpación agravada; y (ii) la sentencia de vista Resolución 12, de fecha 2 de setiembre de 2015 (f. 80), que confirmó la condena e integró la sentencia condenatoria en el extremo de la restitución del predio (Expediente 00144-2019-99-2701-JR-PE-01).

Los recurrentes sostienen que la acusación fiscal presenta un contenido subjetivo y genérico, por lo que no existe imputación necesaria ni pruebas objetivas sobre su participación ni la de los favorecidos en los hechos imputados. Añade que en la sentencia condenatoria no se han valorado cada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 000117-2022-PHC/TC
CUSCO
KARINA PIÉROLA HUARHUACHI
Y OTROS

una de las pruebas actuadas y no se ha determinado cuál era la que determina la responsabilidad de cada imputado, se emitió condena, pero no se ordenó la restitución del predio usurpado, pues ello no fue requerido por el fiscal. Además, en la sentencia condenatoria se señala que el testigo Jesús Franco Huamán ha indicado que no ha visto la usurpación porque se encontraba en la localidad de Laberinto; otro testigo indicó que no conoce a los usurpadores, otro dijo que no vio los supuestos destrozos y no conoce a los demás acusados, menos vio a los cuidantes y se valoraron actas posteriores al 3 de mayo de 2009, fecha de ocurridos los hechos imputados. Respecto a la sentencia de vista se alega que tampoco valoró los medios probatorios, no dio respuesta a los agravios presentados y únicamente han precisado que las pruebas actuadas en el juicio oral demuestran la responsabilidad de los sentenciados.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, señala que la sentencia de vista se emitió dentro de un proceso regular y con observancia de las garantías judiciales que le asiste a todo acusado dentro del proceso penal, y que en el fundamento 4.1 al 4.9 existe suficiente motivación para confirmar la sentencia de primera instancia, incluso se dio respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación en observancia al principio recursal de *quantum apelatum tantum devolutum*; es así que de los argumentos expuestos en la sentencia de vista sí existen medios de prueba que vinculan a los condenados con la acusación fiscal; y lo que en realidad se pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, pese a que el cuestionamiento de la no responsabilidad penal y el alegato de ausencia de pruebas objetivas en el proceso penal, no corresponde dilucidarse en la vía constitucional (f. 125).

El Quinto Juzgado Unipersonal del Cusco, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021 (f. 139), declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas dentro de un proceso ordinario donde se verificó el juzgamiento de los recurrentes y favorecidos y se actuaron medios de prueba por hechos cometidos por estos, juzgamiento que es exclusivo de la jurisdicción penal ordinaria, y que no se puede pretender que el juez constitucional revise todo lo que hizo un juez ordinario (juzgamiento, valoración de pruebas), sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional fueron vulnerados. Al respecto, la sentencia condenatoria y su confirmatoria están debidamente motivadas y han realizado un análisis valorativo de los medios de prueba durante el desarrollo del plenario, por lo que se concluyó que estos vinculan a los recurrentes y favorecidos con la acusación fiscal, y que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 000117-2022-PHC/TC
CUSCO
KARINA PIÉROLA HUARHUACHI
Y OTROS

que se advierte es que la demanda contiene alegaciones dirigidas a obtener la revaloración de las sentencias dictadas dentro de un proceso ordinario.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la apelada por estimar que la demanda pretende que se vuelva a reexaminar la sentencia condenatoria como la sentencia de vista, que determinaron la responsabilidad penal de los recurrentes y de los favorecidos por el delito de usurpación agravada, para lo que se argumenta que no se han detallado claramente los medios probatorios que sustentan la condena y que los testigos que acudieron a juicio no vieron nunca la usurpación, que no estuvieron en el lugar de los hechos, entre otros relacionados a las declaraciones testimoniales. Sin embargo, estos aspectos no pueden volver a ser revalorados en sede constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas: (i) la sentencia Resolución 47, de fecha 30 de diciembre de 2014, que condenó a los recurrentes y a los favorecidos a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses por el delito de usurpación agravada; y (ii) la sentencia de vista Resolución 12, de fecha 2 de setiembre de 2015, que confirmó la condena e integró la sentencia condenatoria en el extremo de la restitución del predio (Expediente 00144-2019-99-2701-JR-PE-01).

Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 000117-2022-PHC/TC
CUSCO
KARINA PIÉROLA HUARHUACHI
Y OTROS

forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

4. Este Tribunal aprecia que aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio del juez y magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de los recurrentes y favorecidos, conforme se aprecia en el análisis que se realiza en el fundamento sétimo, numerales 7.1 al 7.8 (ff. 74 y 75) de la sentencia condenatoria; y en los considerandos Segundo.- Hechos imputados; Cuarto.- Análisis de la sentencia impugnada y los argumentos expuestos por el impugnante y el representante del Ministerio Público hasta el numeral 4.9 (ff. 82 y 83 y 94 a la 100) de la sentencia de vista.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación de los recurrentes no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, se debe aplicar el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ